

C/ MERIDA,9

Teléfono: 925727405-/06-/07

Fax: 925 82 76 38

S40000

N.I.G.: 45165 41 1 2014 0007100

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000283 /2014

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. AGROPECUARIA NTRA SRA DE LOURDES SL

Procurador/a Sr/a. MARIA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ

Abogado/a Sr/a. EMILIO FERNANDO GUTIERREZ GRACIA

DEMANDADO D/ña. EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLANUEVA

Procurador/a Sr/a. BEATRIZ ROSA CASAS

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 58/2016

En Talavera de la Reina, a ocho de abril de 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Ruth Taboada Mariño, en calidad de Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Talavera de la Reina y su Partido Judicial, los autos de juicio ordinario número **283/2014**, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales D^a Victoria Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de **SOCIEDAD AGROPECUARIA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, S.L.** y defendido por el Sr. Letrado D. Emilio Fernando Gutiérrez Gracia, contra **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLANUEVA (TOLEDO)**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Beatriz Rosa Casas y defendido por la Sr. Letrado D^o Manuel Arroyo Domínguez, sobre **ACCIÓN DECLARATIVA DE DOMINIO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presento demandada de juicio ordinario con fecha 27 de marzo de 2014, contra la demandada citada en el que después de invocar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación y que en aras a la brevedad se dan en la presente por reproducidos interesa se dicte sentencia por la que con la estimación integra de la

demanda presentada, "se declare que la parte demandante es propietaria del conocido como CARRIL DE SALGUERO y del Camino De LAS ALBUERAS en la parte que discurren por la finca de su propiedad (Finca registral 2046), sito en la Pueblanueva; determinándose el carácter privado del CARRIL DE SALGUERO y del Camino De LAS ALBUERAS y SUBSIDIARIAMENTE el carácter de dicho camino con servidumbre de paso, por los tramos que discurren por la finca registral 2046, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, abstenerse de futuras perturbaciones y condenarla a formalizar los documentos necesarios para su rectificación en el Catastro, con expresa imposición de las costas procesales."

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 19 de mayo de 2014, se admite a trámite la demanda, dando traslado a la parte demandada para que presente escrito de contestación a la demanda, contestando la parte demandada por escrito de fecha 8 de julio de 2014, en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación interesa se desestime la demanda con la imposición de las costas procesales a la parte actora.

TERCERO.- Tras previa convocatoria a las partes a la celebración de la audiencia previa que se celebra con fecha 20 de abril de 2015, a las 11:00 horas de su mañana, en la que ante la falta de acuerdo, se fijan los hechos controvertidos y se admite la prueba propuesta declarada pertinente y útil, fijándose fecha para el acto del juicio, previa suspensión de señalamiento anterior, acto celebrado con fecha 5 de febrero de 2016, a las 09:30 horas de su mañana, en el que se practican las pruebas propuestas y admitidas, informando las partes sobre el resultado de las mismas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente se resuelve pretensión sobre Acción declarativa de dominio sobre dos caminos llamados CARRIL DE SALGUERO y del Camino De LAS ALBUERAS, los cuales pasan por la finca registral 2046, propiedad del actor solicitando que se declare que la parte demandante es propietaria del conocido como CARRIL DE SALGUERO y del Camino De LAS ALBUERAS en la parte que discurren por la finca de su propiedad (Finca registral 2046), sito en la Pueblanueva; determinándose el carácter privado del CARRIL DE SALGUERO y del Camino De LAS ALBUERAS y/o SUBSIDIARIAMENTE el carácter de dicho camino con servidumbre de paso, por los tramos que discurren por la finca registral 2046, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, abstenerse de futuras perturbaciones y condenarla a formalizar los documentos necesarios para su rectificación en el Catastro. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Por la parte demandada se formula oposición a la petición formulada en el suplico de la demanda, solicitando la desestimación en su integridad de las peticiones efectuadas por el demandante, absolviendo al Ayuntamiento de estar y pasar por las declaraciones efectuadas en el suplico de la demanda, y con expresa condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Por lo tanto y en las presentes actuaciones y procediendo a analizar la cuestión de fondo suscitada, siendo paso esencial y primero, la fijación de hechos controvertidos por ambos litigantes conforme dispone el artículo 281 de la

LEC, esto es, si los caminos reclamados para sí el actor, son de carácter privado o por el contrario públicos, como alega el demandado.

A tenor del hecho que no ocupa, debemos determinar, antes de analizar la prueba practicada en el acto de la vista oral, que los caminos rurales son aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos o con fincas, y que sirven a los fines de la agricultura y la ganadería. De tal manera que, dentro del concepto de caminos rurales cabría distinguir entre caminos vecinales (que enlazan unas vecindades con otras), de los rurales en sentido estricto: ambos son caminos públicos a efectos de su conservación y reivindicación. Los caminos públicos son bienes de uso y dominio público. El carácter público o privado dependerá de la naturaleza del suelo sobre el que transcurren. Camino público es aquel cuyo suelo es público, y que debemos diferenciar de la servidumbre de paso sobre suelo privado (art. 564 del Código Civil y por todas STS de 27 de mayo de 1995). La jurisprudencia tiene declarado que los caminos tienen la condición de públicos (STS de 7 de mayo de 1987), siendo a estos efectos indiferentes que no figuren en el Inventario de Bienes si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente (STS de 29 de septiembre de 1989).

Ni siquiera el hecho de que en el Registro de la Propiedad estuvieran inscritos como de propiedad privada constituye un obstáculo a la titularidad y carácter de dominio y uso público del camino; la conservación de caminos y vías rurales constituye, según el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y artículo 42.2.d) de la Ley de Administración Local de Aragón (7/99), una competencia local, valorada como determinante de la imputabilidad de los hechos al Ayuntamiento (art. 90 de la Ley 7/99 y 38 TRRL para entidades locales menores).

Los caminos rurales no están concretamente definidos ni regulados. Hace más de un siglo el Real Decreto de 1848 los clasificaba en dos órdenes en razón a su anchura. Después, la Ley de 1911 hacía una referencia genérica la "anchura suficiente para que se crucen dos carros...". Y después, nada más, dejando su consideración al criterio de la jurisprudencia. Su estructura, extensión de firmes, cunetas, etc., no tienen norma legal. Ha de estarse sobre todo para determinar sus características a los planos catastrales rústicos o de cualquier naturaleza que los recojan e incluso a la tradición, reflejada también en las informaciones que de los propios vecinos se puedan obtener. La solución a este vacío tiene que venir necesariamente a través de los instrumentos de planeamiento. Si la fijación y delimitación del camino, no está precisada ni definida, debemos acudir a la potestad de deslinde: La recuperación de oficio exige un expediente administrativo donde *"se identifique sobre el terreno el bien afectado, de tal modo que si en aquél no fuese posible concretarlo, será indispensable la práctica de un previo deslinde"* (STS 3-12-97, STS 23-3-87 y STS 20-2-85).

La potestad recuperadora comprende lo preciso para mantenerlo abierto al tránsito, lo que implica la determinación de la anchura que debe tener para restablecerlo en su integridad (STS 18-7-86).

En consecuencia, no hace falta que un Ayuntamiento sea titular del suelo por donde transcurre un "camino" para que este sea un camino público. Infiere la Doctrina y la Jurisprudencia, que es suficiente para la determinación de un camino público que exista un derecho de paso a favor del conjunto de los ciudadanos. Y a tenor de esta consecuencia, debemos valorar el procedimiento que nos ocupa, así como la totalidad de la profusa prueba existente en la presente causa.

TERCERO.- Procediendo a valorar la prueba practicada sobre los hechos controvertidos y necesitados por ello, conforme establece el artículo 281 de la LEC, de prueba plena, recordando que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente dispone que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprendan, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y al demandado la de los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores. Dicho precepto establece las reglas jurídicas sobre la carga de la prueba, reglas contenidas igualmente en el hoy derogado artículo 1.214 del Código Civil a cuyo tenor incumbe la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone, precepto éste ampliamente interpretado por la Jurisprudencia, así la Sentencia de 7 de febrero de 1981, señala que en general corresponde la carga de la prueba con las consecuencias de su falta al litigante que enuncia el hecho y al que conviene en su interés aportar los datos normalmente constitutivos del supuesto de hecho que fundamente el derecho que postula y lógicamente por lo mismo corresponderá la prueba al oponente o a la que contradiga aquel hecho si está en contradicción presupone, introducir un hecho distinto ora opuesto o negador del contrario, bien limitativo o restrictivo del mismo, es decir, siempre que no se limite a la mera negación de los hechos opuestos, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1987, es doctrina constante de la Sala, que el principio regulado en el artículo 1.214 del Código Civil, en relación con la prueba de las obligaciones debe ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado se limita a negar aquellos tiene que alegar otros con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido de la misma forma que habrá que acreditar aquellos

eventos que por su naturaleza especial y por su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa; en definitiva cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende el mismo no ha sido probado, la consecuencia de esa falta de prueba equivale a tener el hecho por inexistente en el proceso, y debe soportarlas aquel sobre quien de acuerdo con lo expuesto pesaba la carga de su demostración.

Dicho precepto y doctrina jurisprudencial deben ser puestos en relación en la presente causa con lo dispuesto en el artículo art. 334.1 C.c., que dice que los Caminos. *"Son bienes inmuebles las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo"*. El art. 345 C.c. dice que *"Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente"*. El art. 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y se regirán por los principios establecidos en el art. 6 del mismo cuerpo legal, que dice que *"La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:*

Con carácter sectorial, en la legislación de régimen local, el Art. 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL) dispone que *"son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público"*. Por su parte, el Art. 2º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, (RB), clasifica los bienes de la Entidades locales en bienes de dominio público y bienes patrimoniales, disponiendo a continuación que los bienes de dominio público serán de uso o servicio público. La concreción de cuáles son estos bienes de uso público nos la da tanto el Art. 74.1 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en

materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, (TRRL), como el Art. 3.1 del RB, al establecer que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques,..., y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local."*

Tras lo analizado determinamos que el régimen jurídico de los caminos está disperso y es escaso en muchos sentidos, lo que nos obliga normalmente a acudir a normas supletorias o incluso a la integración. Además, hay que tener en cuenta la dificultad existente en muchos supuestos para distinguir a simple vista los caminos públicos de los caminos privados, lo que supone muchos problemas, ya que unos y otros tienen un régimen jurídico completamente opuesto. Esto provoca cierta inseguridad jurídica en muchos casos. Conociendo estas conclusiones, podemos configurar una clara idea general sobre los caminos desde el punto de vista jurídico.

CUARTO.- En la resolución de la presente controversia, y tras la práctica de la prueba practicada, esta podemos dividirla en tres grandes grupos. El primero las testificales, como segundo bloque la amplia documental obrante en Autos y por último, sendas periciales.

Así mismo, debemos tener en cuenta que las pretensiones de la actora versan sobre dos caminos "EL CARRIL DEL SALGUERO" Y "EL CAMINO DE LAS ALBUERAS O SAN PEDRO".

La prueba testifical es, en derecho, un medio probatorio emanado de las declaraciones que hagan testigos ante una autoridad judicial, como parte de un proceso. El testimonio de testigos ha venido perdiendo importancia, tanto por la facilidad con que ahora se puede procurar la prueba

documental, como por la desconfianza en la veracidad del relato de las personas. Aun así, numerosos hechos no pueden ser probados más que por testigos. Los hechos puros y simples pueden ser comprobados por testigos, por ser la única forma de comprobación con que cuentan. Los hechos puros y simples no son actos jurídicos en sí, pero sirven para demostrarlos. El caso que no ocupa, tiene a su vez una especial complejidad, pues los testigos que deponen en el acto de la vista o por una parte o por otra, poseen algún tipo de interés en el pleito, al ser vecinos y propietarios del mismo lugar y poseer intereses opuestos. Por ello, dicho medio probatorio debemos acogerlo con cautela, y máxime cuando efectivamente, existen otros medios de prueba más contundentes. En ese sentido, se puede comprobar como la testigo Doña Begoña Lobato Lobato (vecina y propietaria de unas tierras), depone llamada por la parte actora, manifestando claramente que *"el trozo de Carril cree que era privado"*. Pero ante la documental presentada de contrario, concretamente los números 6, 7 y 9 exhibidos, donde reconoce su firma claramente, en los que se protesta por la colocación de un tendido eléctrico en el "camino vecinal", exponiendo claramente: *"asimismo se va a hacer un uso privado de un bien común. No sabemos si, una vez realizada toda la instalación, ésta será o no cedida a Hidroeléctrica para que la gestione y la mantenga, es decir, si la instalación de éste tendido eléctrico por un particular se lleva a cabo dentro de un camino público, el resto de particulares propietarios de las fincas a las que acceden por eses camino, nunca podrán usar ese tramo (...)"*.

Dichos documentos son firmados por varios vecinos del Valle de Sangrera, como Doña Pilar Muñoz, Doña María Jesús González o Doña María Luisa Lobato y D. Begoña Lobato, en el que se reconoce claramente el carácter público de los caminos.

Por tanto, el resto de testificales correspondientes a vecinos y propietarios de fincas colindantes que deponen en

uno u otro sentido, no siendo del todo concluyente. Como Don Fermín Aguilera, D. Jesús Moreno Muñoz, D. Vicente Gómez Toledano, D. José Sánchez Sánchez. Debiendo ser valorable el Documento nº 27 de la contestación de la demanda donde se adjunta numerosas firmas en declaraciones juradas de vecinos de toda clase como "aficionados a la bicicleta", donde exponen, que los caminos de San Pedro (también Albueras) y el camino de San Antonio, de la Pueblanueva, siempre han sido abierto al tránsito y al público. Por el actor se aporta documentos 27, 28, 29 y 30 consistentes en actas notariales del que realizó el vallado de las fincas, o de vecinos que han visto la finca vallada, lo que no es hecho controvertido.

Otro aspecto a tener en cuenta de la prueba practicada es lo que informan los testigos-peritos, que es un testigo, porque se pone en relación directa, histórica y natural con los hechos; contrariamente al perito, cuya relación de los hechos deriva de un encargo de la parte o del tribunal. En este sentido el testigo-perito, al igual que el testigo ordinario, declara sobre hechos que conoció por percepción común, mientras que el perito informa sobre los hechos, según un dictamen que le ha sido solicitado. Le caracteriza su carácter infungible o no sustituible, pues es la persona que ha percibido el hecho, mientras que el perito puede ser sustituido por otro.

La peculiaridad de este testigo es que, previamente al acaecimiento de los hechos poseía conocimientos científicos, técnicos, prácticos o artísticos que le permiten interpretar de algún modo la realidad de lo que conoció como testigo. En consecuencia, hay que concluir que ha de ser un testigo presencial y no referencial, ya que en este caso, sería un perito. Se trata pues de testigos que no solamente aportan una noticia sobre determinados hechos, sino también su saber específico que ayuda a la mejor comprensión de tales circunstancias fácticas, sin bien no se les permite aportar

informe o conclusión escrita. Y en el supuesto que nos ocupa destaca la declaración del Agente Medioambiental perteneciente a la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha (documento nº 20) el cual expone claramente que *"el siempre lo ha entendido como público por como se estaba y por lo abierto"*. Manifiesta que por su profesión transita los caminos (ambos caminos objeto del pleito) y *"que se encontraban siempre abiertos. Añadiendo que últimamente se ha encontrado cerrado"*. Incluso informa que existía un vallado a ambos extremos del camino, es decir limitando la finca correspondiente pero salvando el camino en medio pues el acceso era público. El documento nº 20 exhibido al declarante, el cual ratifica, describe claramente que desde que el agente comenzó a realizar su trabajo, en el año 2006, se encontraban totalmente abiertos al tránsito siendo en el mes de febrero del año 2013, cuando se encontró cerrado con un vallado por la finca San Pedro (lado derecho del río Sangrera). Esto viene ratificado por la densa documental que el demandado presenta en apoyo de sus pretensiones, como la solicitud y expediente completo al Ayuntamiento de licencia de actividad y demás de BERNUY AVENTURAS (Doc. Nº 16), los ya expuestos sobre las torres eléctricas. O la documental unida a la contestación sobre el mantenimiento de los caminos como el que consta en la reclamación de una vecina-propietaria al verse agraviada ante la limpieza y anchura del camino llevada a cabo por el Ayuntamiento de la Pueblanueva (D^a Begoña Lobato Lobato). Así como el documento nº 17 Acta notarial de fecha 14 de marzo de 2012 con nº de protocolo 473, ante el Ilmo.- Sr. Notario Don Juan Enrique Prieto Orzanco, donde se pone de manifiesto la imposibilidad del paso por los caminos señalados.

Por el contrario, el actor presenta D. José Carlos Gómez Pazos, el cual ratifica parcialmente su estudio, pues informa que ha tenido conocimiento de documentos nuevos, que le llevan a pensar en la privacidad del Camino del Valle y del Camino de

Salguero. Considera que tienen servidumbre de paso desde un principio y por ello el paso de la gente, pero no que sea por ende público. Versa también, su opinión en que "carril" es incompatible con "camino público", por lo que Carril del Valle es privado. En igual sentido, Carril de Salguero, el cual únicamente recorre una sólo finca y Colada de Salguero, que esos si es un camino de ganado. Esta argumentación coincide con lo esgrimido por el actor y por el informe aportado de la Diputación de Toledo (Documento nº 1 Demanda), aunque la conclusión final de este estudio técnico, es que probablemente *"camino de referencia ha sido desde tiempo inmemorial de uso y servicio público para la generalidad de los vecinos y de las gentes que por el mismo transitaban, además del conocimiento o constancia que la propia Corporación pueda tener sobre el uso y consideración del controvertido camino, como integrante, a su vez, de la trama de caminos públicos del municipio, fueran todas ellas, consideradas en su conjunto, pruebas más que suficientes que llevaran a la Corporación a tener dudas razonables sobre la titularidad dominical del Camino"*.

Ante las preguntas del letrado del demandado, Don José Carlos Gómez, se manifiesta dudoso, pero piensa que es privado. De hecho, también manifiesta que *"hay postes de senderismos en el Camino de Talavera, pero que en el resto lo desconoce"*.

Pero la modificación de postura no la justifica, nada informa acerca de la documental nueva que le hace cambiar su informe inicial no justificando ni acreditándolo fehacientemente. No siendo un argumento del todo fehaciente, sobre el significado de público o privado de un camino, refiriendo que "es por la gente". Ante la adquisición llevada a cabo por el demandante de la Finca 2046 se señala que "linda con camino Salguera"; la finca 4777 adquiere el actor y se comprueba que linda sur y este con camino de las Albueras". Ante las preguntas realizadas informa que "linde con un camino no significa que sea público o privado".

Por la parte demandada, se llama a Don José Alberto Martín Sánchez, el cual lleva más de 30 años ejerciendo como Policía Local en dicha comarca. Tras ratificarse en los Documentos nº 3 y 24, manifiesta que ambos caminos los considera públicos. Atraviesan todo el término municipal. Caminos que se utilizaban para ir de una finca a otra, al tren... ratifica las torres de electricidad, las cuales para su instalación se tuvo que pedir autorización al Ayuntamiento, no a los propietarios de las fincas, (corroborando a su vez, la documental aportada de quejas efectuadas por vecinos sobre la intromisión de estas en caminos vecinales). Así como la senda de senderismo que se extiende hasta la "Barca", y la cual recibe una subvención para la actividad que si no fuera así no la habrían concedido, (ratificando la documental de la contestación de la demanda).

QUINTO.- Continuando con la valoración de la prueba, otro medio probatorio presentado por las partes son las periciales, que en este sentido, siendo dos pruebas periciales en sentidos contradictorios, debemos tener en cuenta, que existe una reiterada doctrina jurisprudencial muy consolidada; SSTS 8 marzo de 2002 , 26 de febrero de 1999 , 16 octubre 1998 y 11 de abril de 1998 , 7-3-98 , que dice *"que por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorada por el Juez según su prudente arbitrio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación, pues ni los anteriores preceptos que regulaban la materia, ni el actual Art. 348 LEC , tienen carácter de preceptos valorativos de la prueba a efectos de casación para apreciar el error de derecho, pues la prueba en general es, repetimos, de libre apreciación por el Juez (SSTS 17 de julio de 1987 , 12 de noviembre e 1988 y 9 de diciembre de 1989 , entre otras). Y es que las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser atendidas como las más elementales directrices de la lógica, pues el Juez ni*

siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial, pudiendo solo impugnarse en el recurso la valoración realizada, si la misma es contraria en sus conclusiones o la racionalidad o conculca las más elementales directrices de la lógica (SSTS 13 de febrero 1990 y 25 de noviembre de 1991).

6 Asimismo, las SSTS 28 de junio de 1999 y de 15 de julio de 1999 , declaran que la valoración de la prueba pericial es de libertad del Juzgador de instancia, por lo tanto, está privada del acceso casacional y ello solo ocurrirá cuando el Juzgado tergiverse ostensiblemente las conclusiones periciales o falsea de forma arbitraria sus dictados o extraiga deducciones absurdas o ilógicas (SSTS 13-10-96 y 13-7-99). Ahora bien es cierto que ante la existencia de varias pruebas periciales el tribunal puede optar por aquella que le resulte más convincente, bien entendido que no cabe centrar un juicio valorativo en una de ellas sin emitir un juicio de ponderación valorativo o desvalorativo sobre las restantes que la contradicen, pues la mayor credibilidad de una u otra pericia, otorgada a su libre apreciación, requiere un juicio motivado"; "Fundamentado el recurso en una errónea valoración de la prueba practicada por parte del Juzgador, se estima oportuno dejar claro que el proceso valorativo de las pruebas incumbe a los órganos judiciales exclusivamente y no a las partes que litigan, a las que les está vedado toda pretensión tendente a sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces por el suyo propio, dado la mayor subjetividad de estas por razón de defender sus particulares intereses (SSTS 1-3-94 , 20-7-95) debiendo quedar claro, por tanto, que dentro de las facultades concedidas al efecto a Jueces y Tribunales, estos pueden conceder distinto valor a los medios probatorios puestos a disposición e incluso, optar entre ellos por el que estime más conveniente y ajustado a la realidad de los hechos. Ciertamente es que con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la misma inmediación ostenta el Tribunal de Primera Instancia que el Tribunal de Apelación, en cuanto que, a través del soporte audiovisual donde se

recogen y documentan todas las actuaciones practicadas en el acto del Juicio, el órgano de segunda instancia puede apreciar de viso propio no sólo el contenido de las distintas pruebas que se practiquen, sino también la actitud de quienes intervienen y la razón de ciencia o de conocer que expresan, al efecto de examinar si esas pruebas se han valorado o no correctamente, mas no debe olvidarse, como ha sido apuntado, que la actividad valorativa del órgano jurisdiccional se configura como esencialmente objetiva, lo que no sucede con las de las partes y en consecuencia, si la prueba practicada en el procedimiento se pondera por el Juez a quo de forma racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de quien impugna la expresada valoración". Por ello, ante lo dispuesto, la pericial realizada por D^a. M^a Luz Benito García (Documento nº 34) es ratificado en sala, donde a preguntas de los letrados manifiesta que el Camino de la Albuera nace como una servidumbre en la finca la Dehesilla Boyal. Añade que en la descripción registral "no figura que la cruce ningún camino público ni tampoco figura carga sobre ella". La tesis mantenida por esta perito, es que los caminos objeto de controversia son privados, porque atraviesan fincas privadas. Sosteniendo la postura de que "es una concatenación de servidumbres de paso" a preguntas de esta Juzgadora. Estas servidumbres estaban pensadas para facilitar la comunicación entre las fincas y para poder llegar hasta caminos públicos o hasta el mismo pueblo.

Así mismo, asegura en su informe que el Ayuntamiento no ha realizado las labores de mantenimiento y conservación del camino, y que la finca sita en el camino de las Albueras lleva vallada desde el año 1990. Como que el Camino no acababa en lo que ahora se denomina "Barca".

Por el perito de la parte demandada Don Miguel Cortés Sánchez, se mantiene la posición opuesta. Los caminos son públicos

pues, desvirtuando lo alegado de contrario manifiesta que no es normal ni lógico una concatenación de servidumbres de paso (o existe o no existe) y máxime cuando en las notas registrales de las fincas no aparece dicha carga. La descripción literal de las servidumbres ayuda en algunos casos a determinar la forma o geometría de las fincas registrales; sobre todo en los casos de servidumbres de paso, ligadas a los distintos predios, tanto sirvientes como dominantes. En zonas rústicas se describen en muchos casos los caminos existentes como servidumbre de paso continua y aparente, indicando las dimensiones del mismo (anchura). Las servidumbres aparecen reflejadas en las cargas que soporta la finca. Tal y como además asegura en su propio informe la perito D^a. M^a Luz Benito García.

Continuando con esa documental, concretamente, las notas registrales, en ellas observamos la descripción de los linderos de las fincas. En el caso que nos ocupa DEHESA DE SAN PEDRO linda por el Sur, Camino de Talavera (...) y por el Oeste, Colada de Salguero. Por parte del perito del actor, es normal y no concreta nada que linde con unos caminos, para el perito del demandado, efectivamente eso significa que al lindar es el fin de la finca sino los tendría incluido en su propiedad y lindaría con la finca vecina que corresponda.

Pues bien, debemos tener en cuenta el gran problema de los linderos: *"La palabra linderos significa la línea que separa unas propiedades o heredades de otras. Es el límite o límites hasta los cuales superficialmente se extiende la finca o el dominio sobre la misma"*. Esta problemática viene reflejada en su propia inexactitud, al igual que ocurre con el paraje. Al igual que en Catastro, los Linderos permiten ubicar una determinada finca respecto a su entorno inmediato, los vecinos colindantes o a claros elementos colindantes (camino, río, barranco, etc...); contribuye a completar las características geométricas de posición y es consecuencia de

las anteriores. Uno de los grandes problemas de la descripción de los linderos en el Registro consiste en que esta descripción procede de la transcripción de un título ante Notario, y dichos linderos corresponden en la mayoría de los casos a los nombres de los propietarios de las fincas en el momento de realización del título; en el momento que cambie el propietario de la finca colindante se produce una pérdida de identificación de linderos; en definitiva, las fincas lindan con otras fincas y no con propietarios. Los únicos linderos que se refieren a accidentes geográficos son los que prácticamente se mantienen en el tiempo. Por lo que, si la finca 2046 linda con el "Camino de Talavera" y el "colada de Salguero", al igual que la finca 1421, es porque es un límite, no una parte de la finca que continua al otro lado del camino. Es lo que mantiene la parte actora y lo que no se ha conseguido probar con la prueba analizada y valorada. Particularmente, con las fotografías aportadas por la demandante, en la que se determina el camino y a ambos lados el vallado al que hacen referencia. Pero ese vallado, deja expedito el camino y no lo que se pretende recientemente, que es el cierre del camino con una puerta metálica.

SEXTO.- Por todo lo expuesto, la demandada ha conseguido desvirtuar lo manifestado por la actora. Los requisitos para que el camino pueda ser de carácter público lo ha probado fehacientemente, no así el carácter privado que mantenía la actora. Los caminos son para enlazar un lugar con otro, un pueblo con otro... y esa característica, manifestada a su vez por el letrado actor, se ha probado con la documental existente y ya analizada. Se ha probado la posesión por parte del Ayuntamiento de los caminos señalados, pues ha concedido permisos para la instalación de torres eléctricas, permisos para el desarrollo de actividades lúdicas,... que además ha sido reafirmado por la documental aportada, en concreto, las quejas de propietarios por invadir un camino vecinal (como hemos señalado anteriormente); y a su vez se ha encargado del

mantenimiento, pues de igual forma, se adjunta expediente de arreglo de caminos (Documento nº 8 de la contestación de la demanda) y escrito de queja ante el posible ensanchamiento y limpieza del denominado "Carril del Valle", como documento nº 9. Como Documento nº 10 se presenta la "Solicitud de evaluación ambiental de proyectos para la cantera de gravas y arenas denominada GRAVERA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES" en el mes de abril de 2006, que claramente reconoce la actora en el "apartado 1.5.1 ACCESOS A LA EXPLOTACIÓN: (...) Una vez en la zona de explotación, el acceso a la totalidad de la superficie de la misma se realiza por el camino del Salguero y por los caminos particulares de la propia finca". Así como, que hasta el Agente de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades, de forma clara, concisa y con total imparcialidad, manifiesta claramente que los entendía como públicos y que siempre ha estado abierto y ha pasado con su coche en el desempeño de sus funciones.

Ante todo lo manifestado, y ante la abundante prueba practicada, por el actor no se desvirtúa las pretensiones que en oposición plantea la demandada, acreditando la titularidad pública de los caminos del CARRIL DE SALGUERO y del Camino De LAS ALBUERAS. Por todo ello, se debe Desestimar la demanda interpuesta por AGROPECUARIAS NUESTRA SEÑORA DE LOURDES.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394 de la LEC, al desestimarse íntegramente la demanda, se imponen a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, **en nombre de S.M.EL REY.**

FALLO

Que debo Desestimar y Desestimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D^a Victoria Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de **SOCIEDAD AGROPECUARIA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, S.L.** y defendido por el Sr. Letrado D. Emilio Fernando Gutiérrez Gracia, contra **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLANUEVA (TOLEDO)**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Beatriz Rosa Casas y defendido por la Sr. Letrado D^o Manuel Arroyo Domínguez, y en consecuencia debo **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLANUEVA** de las pretensiones y a estar y pasar por las declaraciones efectuadas en el suplico de la demanda.

Con expresa condena en costas procesales a la parte actora.

Notifíquese la presente a las partes indicando que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial que deberá ser preparado en el plazo de veinte días ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada, por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.